

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 116

RADICACIÓN No. 2019-00367

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, promovido mediante apoderada judicial por el señor **BRAYAN EDUARDO LUCUMI**, mayor de edad, y vecino de Cali, en contra del niño **JOSUE LUCUMI VIVAS**, representado legalmente por la señora **ALEJANDRA VIVAS CABEZAS**, de iguales condiciones civiles.

II. SUPUESTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Los hechos esgrimidos en la demanda, en lo fundamental, así se compendian: **1.** BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO Y ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, convivieron en unión libre, desde el 1 de septiembre de 2009 al hasta el 20 de noviembre de 2010, fecha en que terminó de manera definitiva la convivencia. **2.** El menor JOSUE LUCUMI VIVAS, nació en la ciudad de Cali, el 29 de marzo de 2011, en la calle 72 L No 3N-42, lugar que sigue siendo su domicilio. **3.** Bajo la presunción de paternidad que existía por haber sido concebido durante la convivencia con la madre, el señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, decidió reconocer como su hijo al niño JOSUE LUCUMI VIVAS, el 23 de septiembre de 2015 y siempre le dio el trato de hijo. **4.** Por las dudas de la paternidad del niño, sembradas por sus amigos ante la ausencia de parecido con él, el señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, decide tomarse junto con el niño y la madre una prueba de determinación de los perfiles genéticos, y como resultado de la prueba entregados el día 18 de enero de 2019, se concluye que el señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, queda "EXCLUIDO como padre biológico de JOSUE LUCUMI

VIVAS, día en que el demandante se entera que no es padre biológico del niño., y por ello, el niño no ha podido tener por padre al señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO.

Con tales supuestos fácticos, pretende se declare que el niño JOSUE LCUCUMI VIVAS, concebido por ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, y nacido en Cali, el 15 de marzo de 2011, no es hijo del señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO; y se ordene modificar el registro civil de nacimiento del menor.

III. DISCURRIR PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2019; se ordenó la notificación personal a la señora ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, como representante legal del niño JOSUE LUCUMI VIVAS, acto cumplido el día 3 de diciembre de 2021, quien no dio contestación a la demanda. Así mismo, se decretó la práctica de la prueba de ADN, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle, en convenio con el Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, y se ordenó la citación de la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que interviniera en el proceso en defensa de los intereses de la niña SARA.

Trabada la Litis, y vencido el término del traslado, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el punto tercero resolutivo del auto admisorio de la demanda que decretó la prueba de ADN, por cuanto ya se había allegado una con los marcadores genéticos de la madre, el presunto padre y el menor. Así mismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, se ordenó requerir a la demandante para que en el término de cinco días siguientes al de la notificación de la providencia, informara quien es el padre biológico del niño y aportara su dirección física y/o electrónica con el fin de vincularlo al proceso, término que transcurrió en silencio, por lo que se declara persuadido el despacho de la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico del niño. En consecuencia, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda una vez

subsana, es idónea; las partes tienen plena capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer válidamente en el proceso, el demandante, través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. De otra parte, la legitimación en causa no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del menor demandado, en copia auténtica aportado, donde consta que el demandante, reconoció al niño JOSUE LUCUMI VIVAS, como su hijo, al denunciar el hecho, de donde se desprende que la Litis se trabó entre los legítimos contradictores, quien pasa por padre, en frente de quien fue reconocido voluntariamente.

4.3. La Filiación, esto es, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, constituye un estado civil, el cual, según lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, artículo 1º "es la situación jurídica que ocupa una persona en la familia y la sociedad, la cual lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, y conforme al 3º, "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

4.4. Para la protección del estado civil, ha consagrado el legislador las acciones de reclamación y de impugnación, tendientes la primera, a establecer un estado civil que no está determinado, y la segunda, a destruir o atacar un estado civil que se detenta por la ley, o por un acto de voluntad, sin corresponder a la realidad biológica del ser.

4.5. En tratándose de la impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el artículo 5º de la ley 75 de 1968 y 9º de la ley 45 de 1936, estatuyen las causales de impugnación, expresando que "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil". Es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido serlo.

4.6. En el caso que nos ocupa, se ataca la paternidad extramatrimonial establecida a favor del menor demandado, JOSUE LUCUMI VIVAS, a virtud del reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante, señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, el día 23 de septiembre de 2015, en la creencia que era su hijo por haber convivido con la madre dentro del tiempo de gestación, y con fundamento en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 248-1 del C. Civil, es decir, que JOSUE LUCUMI VIVAS, no ha podido tener por padre al demandante, señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, por no haber sido él quien lo engendró.

4.7. Cabe señalar que a partir de la vigencia de la ley 1060 de 2006, se equiparó el término para impugnar la paternidad o maternidad, sea legítima o extramatrimonial, a 140 días, desde que se tuvo conocimiento del reconocimiento por parte del padre. En el caso presente, conforme a los hechos, el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba excluyente de paternidad, el día 18 de enero de 2019, y presentó la demanda el 28 de mayo de 2019, de donde se sigue que la acción fue incoada oportunamente.

4.8. Sentadas las anteriores premisas teóricas, corresponde adentrarse en el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar si como se indica en el libelo, el menor demandado, JOSUE LUCUMI VIVAS, no es hijo del señor BRYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, a quien reconoció voluntariamente, y siendo así, si hay lugar a despojar al demandado de la filiación que ostenta.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

5.1. **DOCUMENTALES.** Con la demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

5.1.1. Copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño JOSUE LUCUMI VIVAS, expedido por la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, donde consta que nació el 29 de marzo de 2011, y que es hijo de la señora ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, y del señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, al haberlo así reconocido al denunciar el hecho, el 23 de septiembre de 2015. Este documento visible al folio 7, está provisto de la presunción de autenticidad, al tenor del artículo 244 del C.G.P., y acredita que el demandado es menor de edad, y el parentesco que le une al demandante, ostentando la calidad de hijo extramatrimonial a virtud de ese reconocimiento.

5.1.2. Copias simples de las cédulas de ciudadanía del demandante y de la madre del menor demandado, obrantes a folios 5 y 6, las cuales carecen de aptitud probatoria puesto que, tratándose de documentos de identidad, solo tiene valor los originales o las copias autenticadas que de los mismos se expidan, acorde con lo dispuesto en el artículo 246 C.G.P.

5.2. PRUEBA GENÉTICA.

27

Trajo el demandante al proceso, el informe del resultado de Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por el Laboratorio "GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA", según muestras tomadas el 15 de enero de 2019, al señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, al menor JOSUE LUCUMI VIVAS, y a la madre ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, por el LABORATORIO CLINICO GENOMICS S.A.S., en esta ciudad, y analizadas por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, según procesamiento de ensayo en este laboratorio del 16 de enero de 2019, a 18 de enero de 2019, con base en las muestras tomadas a las mencionadas personas y cuyo resultado fue informado el 18 de enero de 2019. El estudio genético de filiación, comprende el análisis de 24 marcadores, y determina los perfiles genéticos de cada una de las muestras objeto de análisis, hallándose exclusión en 17 marcadores genéticos.

Las muestras tomadas a los involucrados en la paternidad que se impugna, con plena garantía de la cadena de custodia por el laboratorio de "GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA", las que fueron procesadas con las frecuencias génicas de la Región Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia, y conforme al resultado de la tabla de hallazgos, concluyen el profesional del laboratorio y la Directora del mismo que: *"El señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO SE EXCLUYE como padre biológico de JOSUE LUCUMI VIVAS"*. (Folios 8 Fte y Vto). El dictamen pericial no fue controvertido por la parte demandada, quedando incólumes sus conclusiones.

5.3. Pues bien, apreciada la experticia, se ofrece clara, completa y bien fundamentada, fue practicada por laboratorio acreditado y certificado por los organismos correspondientes, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado, certifica debidamente la cadena de custodia, y el resultado excluyente fue confirmado en dos oportunidades, determinando que con tres o más incompatibilidades la paternidad es excluyente. Todos los procedimientos realizados por el laboratorio y escritos en el informe de resultados siguieron las recomendaciones de la Internacional Society of Forensic Genetics (ISFG), máxima autoridad en genética forense en el mundo, brindando total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, permitiendo establecer con grado de certeza que el señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE JOSUE LUCUMI VIVAS.

5.4. Cabe resaltar que la prueba genética, es de tal entidad frente a la reconstrucción de los hechos, con miras a esclarecer la

paternidad, que la Jurisprudencia ha indicado que: *"La importancia, transcendencia e imperatividad de la experticia tanto en épocas pretéritas como en la actualidad es indiscutible, con mayor razón cuando son determinantes o excluyentes de la paternidad, sin que exista lugar a dudas sobre sus alcances y mucho menos cuando no han sido desconocidas u objetadas por los interesados"*.¹

Y es que el desarrollo del conocimiento científico en el área de la genética y del surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con una precisión, si se quiere absoluta, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 incompatibilidades de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

5.5. De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración la conducta procesal asumida por la parte pasiva quien no dio contestación a la demanda, lo que permite tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo dispone el artículo 97 C.G.P., aunado a que nada dijo frente al resultado de la prueba científica aportada, y tampoco solicitó una nueva prueba, cobrando solidez el resultado de la prueba practicada y aportada con la contestación de la demanda practicada en el "LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA", cuyo resultado es excluyente frente al demandante.

5.6. Ahora bien, prevé el artículo 386-4, literal b, del C.G.P., que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, "b) si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...", se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

5.7. Por otra parte, debe ponerse de presente que, si bien la ley 1060 de 2006 en su artículo 6, que modificó el art. 218 del C.C., dispuso que en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, siempre que fuere posible, se vinculará al presunto padre biológico, a fin de ser declarado en la misma actuación la paternidad o maternidad, en aras de la protección de los derechos del menor, en el presente caso, la señora ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, madre del menor demandado, guardó silencio, dejando en la incertidumbre quién es el padre biológico de su hijo, denotándose que no mostró ningún interés dentro del proceso pese haberse trabado personalmente con ella la litis, y siendo así, no fue posible definir la verdadera filiación en este mismo escenario procesal, pero en todo caso, la

¹ Corte Suprema de Justicia M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002003-00164-01

madre tiene el deber legal de garantizar a su hijo el establecimiento de su filiación paterna.

5.8. En este orden de ideas, con apoyo en la prueba pericial del ADN practicada al grupo comprometido, allegada con la demanda, cuyo resultado reviste solidez y confiabilidad, la cual está revestida de rigor científico y no fue controvertida en modo alguno por la parte pasiva, y analizada a la luz de la sana crítica, permite tener por ciertos los hechos esgrimidos en el libelo genitor del proceso, esto es, que el menor demandado, JOSUEL LUCUMI VIVAS, no es hijo extramatrimonial del demandante, BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO, quien lo reconoció en la creencia de ser su hijo, por la existencia de relaciones sexuales con la madre dentro de su convivencia con ella, durante el período de gestación del menor demandado, y se itera, ha accionando en tiempo al surgirle el interés en la declaración, al conocer el resultado de la prueba de paternidad que se tomó con el menor y la madre este.

5.9. Puestas de este modo las cosas, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado y por tanto, se despacharán favorablemente las pretensiones deprecadas, y por consiguiente, cesan todas las obligaciones y derechos surgidos a virtud del parentesco que ha sido desvirtuado con suficiencia, y así se dispondrá, con los restantes pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño **JOSUE LUCUMI VIVAS**, nacido el 29 de marzo de 2011, en Cali, hijo de ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO.**

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre de JOSUE LUCUMI VIVAS, el que así queda: **JOSUE VIVAS CABEZAS.**

TERCERO: **DISPONER** que cesan todas las obligaciones surgidas para el demandante, respecto del menor demandado, y particularmente la obligación alimentaria, así como los derechos generados entre sí con el reconocimiento que ha sido satisfactoriamente impugnado.

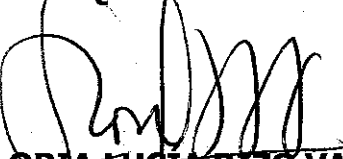
CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil de nacimiento de JOSUE LUCUMI VIVAS. Para tal fin, ofíciase por Secretaría, a la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali, para que en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1.968 y 60 del Decreto 1260 de 1.970, proceda a reemplazar el acta de registro civil de nacimiento de JOSUE LUCUMI VIVAS, el cual obra en el indicativo serial Nro. 55747386, y NUIP 1.110.049.877, dejando las notas de recíproca referencia.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: **SEÑALAR** la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, por concepto de Agencia en Derecho, a cargo de la parte demandada, la cual se tendrá en cuenta el momento de liquidarse las costas en el proceso.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto Quinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 147

Fecha: 2 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario